CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO PENAL

Quito, 01 de Abril de 2013; a las 16H00.-

VISTOS: Avoca conocimiento el Dr. Vicente Robalino Villafuerte Juez Nacional, Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional en remplazo de la Dra. Lucy Blacio Jueza Nacional, en virtud del oficio que antecede. En el día y hora señalados, conforme consta de autos para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria dentro del juicio incoado por Jiménez Díaz Carlos Alberto en contra de ***Gavilánez Jiménez Luis Modesto,*** no se la llevó a efecto por cuanto no compareció el recurrente, según obra de autos la razón actuarial. En tal virtud y siendo el estado procesal el de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- ASPECTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS:

1.1. El Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en lo pertinente, prescribe: "El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.".

1.2. El derecho a la defensa según lo señala Álvaro Orlando Pérez Pinzón en su obra "Principios Generales del Proceso Penal", páginas 53 y 55, consiste: "Entraña dos partes: en primer lugar, que el Estado no debe impedir ni restringir con el comportamiento judicial abusivo, arbitrario o ilegal, el libre desarrollo de la defensa; y, en segundo lugar, que el Estado-poder judicial debe velar por ella, haciendo que efectivamente la haya, en el sentido estricto del término: observar, vigilar, día y noche, la realidad de la misma para hacer que en verdad, materialmente, exista... La defensa, que es garantía constitucional y derecho fundamental y, por tanto, derecho irrenunciable e inalienable, tiene que ser total, es decir, plena, continua y

permanente, durante toda la actuación procesal ... Por último, para que haya defensa real, se requiere también que ésta cuente con la misma posibilidad de medios con la que cuentan el investigador y el juzgador...".-

1.3. Por su parte, el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República señala: " El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"

1.4. En lo relacionado con el abandono del recurso, RAUL GOLDSTEIN en su diccionario de Derecho Penal Criminología, Editorial Astrea, 1998, pág. 1, dice: ... Abandono. Acción y efecto de abandonar o abandonarse... En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos es propia. Desistimiento o renuncia de una acción entablada ante la justicia...". Por su lado, el artículo innumerado agregado después del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal reformado, manifiesta: "*Abandono del recurso.* La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes".

1.5. Por su parte el doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo X, editorial EDINO, pág. 189, señala: "Cuando el recurrente interpone un recurso dentro del plazo en el lugar y con los requisitos formales exigidos por la ley, también está condicionada la eficacia jurídica definitiva del recurso a la práctica de un acto procesal posterior que deberá ejecutar el impugnante, cual es la fundamentación del recurso en el momento procesal previsto legalmente, fundamentación que

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Objetiviza el cumplimiento de la condición procesal a que estaba sujeto el acto procesal del recurso para que se pueda provocar sus efectos jurídicos definitivos. Si no se fundamenta el recurso, este pierde su eficacia jurídica... la falta de fundamentación obligaba al Tribunal de casación a declarar el recurso como no interpuesto. Por nuestra parte pensamos que ante la falta de fundamentación del recurso lo que el Tribunal de Casación debe declarar es la ineficacia jurídica del recurso... la omisión del deber de fundamentar oportunamente el recurso de revisión provoca la ineficacia jurídica del recurso legalmente interpuesto". De lo expuesto se colige que al no haber comparecido el recurrente en el día y la hora señalado para que tenga lugar la fundamentación del recurso de casación, provocó que el Tribunal no tenga los elementos necesarios para dictar la resolución que corresponda, produciendo con ello la ineficacia jurídica del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- RESOLUCION:

En el caso sub lite ha sido el recurrente ***Gavilánez Jiménez Luis Modesto***, quien pese haber hecho ejercicio de todos los mecanismos de defensa contemplados en el Art. 76, numeral 7. Literal a) de la Constitución de la República, así como lo señalado por la doctrina, ha acudido hasta la Corte Nacional con la interposición del Recurso de Casación y, habiendo sido oportunamente notificado para la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de su recurso, no asistió a dicha diligencia, es decir, ha sido el propio recurrente quien de manera inexplicable han renunciado al derecho de fundamentar su recurso, impidiendo con ello que este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional pronuncie sentencia conforme lo establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en aplicación del principio de debida diligencia previsto en los Arts. 172 de la Constitución de la República del Ecuador; 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 326.1 del Código de Procedimiento Penal reformado, **se**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

declara el abandono del recurso de casación, interpuesto. Por otro lado, se deja constancia de la falta de observancia del principio de buena fe y lealtad procesal, consagrado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, del abogado que patrocina la defensa del recurrente, pues ha sido el quien con su actuar ha impedido que su defendido haga uso del legítimo derecho que le asistía. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Actúe la Dra. Sara Jiménez Murillo, Secretaria Relatora Encargada.- Notifíquese.

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Vicente Robalino Villafuerte
JUEZ NACIONAL

Dr. Edgar Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO:

Dra. Sara Jiménez Murillo
SECRETARIA RELATORA (E)